

EXP. 357/2014-A1

**GUADALAJARA, JALISCO. 30 DE MARZO
DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 357/2014-A1, que promueve el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, y el tercero llamado a juicio el **C. PEDRO HUMBERTO LOPEZ LOPEZ**, en cabal cumplimiento con el amparo directo **758/2016**, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 04 de abril del año 2014 dos mil catorce, el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 por conducto de sus Apoderados Especiales, compareció ante este tribunal a demandar a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, reclamando como acción principal LA REINSTALACION en el puesto de Auxiliar de mantenimiento en plantel, entre otras prestaciones de carácter laboral, y con fecha 07 de mayo del año 2014 la actora amplió su escrito inicial de demanda, hecho lo anterior con fecha 25 de junio del año 2014 la entidad demandada, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo, con fecha 13 de abril del año 2015 se ordeno llamar al tercero ELIMINADO 1 quien dio contestación con fecha 18 de mayo del año 2015 dos mil quince, hecho lo anterior con fecha 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia dentro de la cual se le tuvo a las partes realizado las manifestaciones que

estimaron pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que estimaron correctos, y con fecha 14 de octubre del año 2015 dos mil quince, se resolvió respecto la admisión y rechazo de pruebas, y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas con fecha 17 de noviembre del año 2015 dos mil quince, previa certificación realizada por el Secretario General, se levanto certificación correspondiente, y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor ELIMINADO 1, demanda a la Secretaria de Educación Jalisco, por la reinstalación aduciendo despido injustificado el día 31 de marzo del año 2014 dos mil catorce, entre otras prestaciones de carácter escalafonario, hecho lo anterior con fecha 06 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió el laudo correspondiente, y al efecto con fecha 22 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete el primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concedió el amparo y protección de la justicia para los siguientes efectos:

- 1.- *El Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado;*
- 2.- *Emita un nuevo veredicto;*

3.- En el que condene a los pagos de salarios caídos con los incrementos habidos al salario del actor, desde la fecha del despido hasta aquella en la que se efectuó la reinstalación además, en su caso se atienda lo dispuesto en el numeral 23 segundo párrafo de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y ,

4.- Reitere lo demás decidido en el laudo reclamado, ajeno a la concesión,

Lo cual se realiza el día de hoy en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - -

HECHOS:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a

los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE ACCION**, que opone la Secretaria de Educación Pública de Jalisco, respecto de que la actora carece de legitimación para ejercitar los reclamos ya que pretende el hoy actor ya que dice la entidad demandada que el hoy actor fue contratado de forma temporal y que por lo tanto al terminar su nombramiento, el hoy actor no tiene derecho a reclamar ninguna prestación y que además carece de legitimación ya que dice que la secretaria de Educación, contrato al actor de forma provisional interina limitada, y que por lo

tanto carece de acción y de legitimación para demandar ante esta Autoridad, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos como improcedente a estas excepciones dado que el hecho de determinar si procede o no la acción, y determinar si feneció el nombramiento para el cual se le contrato a la actor es una cuestión de fondo misma que deberá ser verificada en esta resolución, ya que resolver a priori, con ello se estaría violentando los derechos tutelados a favor de las partes, y en cuanto a la falta de legitimación, los que resolvemos consideramos que la misma resulta improcedente ya que el actor cuenta con el legítimo derecho de comparecer a demandar ante esta autoridad, por lo tanto resulta contrario a derecho el determinar que el actor no cuenta con el derecho para comparecer ante esta Autoridad, ya que ello también es una situación que deberá de analizarse como fondo del asunto y no como excepción, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

En cuanto a la excepción de obscuridad que opone la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que esta deviene del todo improcedente ya que refiere la entidad demandada que el actor es omiso en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la excepción correspondiente deviene del todo improcedente ya que a criterio el actor si señala cuales fueron las circunstancias del despido ello tal y como se puede observar a foja 17 y 18 de los autos del presente juicio, donde refiere que el despido aconteció el día 01 de abril del año 2014 dos mil catorce, y la hora del mismo y por la persona correspondiente, por lo tanto esta excepción deviene del todo improcedente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En cuanto a la excepción de improcedencia de pago, los que resolvemos consideramos que

esta excepción resulta improcedente ya que es una cuestión que deberá de realizarse como estudio en el fondo del asunto, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

V.- Se procede a fijar **LA LITIS** en el presente juicio, la Litis en el presente juicio, versa en determinar si como lo refiere la accionante en el presente juicio, le asiste la razón, en cuanto a como lo infiere al haber sido despedida de forma injustificada el día 01 de abril del año 2014 dos mil catorce, y la entidad demandada refiere que resulta improcedente la acción de la actora ya que señala la hoy demandada que termino su nombramiento con fecha 31 de marzo del año 2014 dos mil catorce, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que fijada así la litis corresponde a la entidad pública demandada, acreditar su excepción en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

1.- CONFESIONAL a cargo del trabajador actor del presente juicio, la presente prueba tuvo verificativo el día 17 de noviembre del año 2015, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente ya que el absolvente no reconoce hecho alguno a favor de la entidad pública demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 9 copias certificadas de los formatos únicos de personal o nombramientos otorgados al actor de presente juicio, al respecto y una vez que son valorados los mismos, no se advierte de los mismos que la fecha de terminación de la relación laboral hubiese terminado como lo refiere la entidad demandada, ya que basta

imponerse de los citados documentos para advertir que ninguno de ellos tiene fecha de terminación 31 de marzo del año 2014, y en segundo lugar, los documentos en copia certificada, no se encuentran firmados en su totalidad por el actor del presente juicio, por lo que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL.- consistente en la documental de movimiento de personal, misma de la cual el hoy actor ofertó el cotejo y compulsó con el original, y tal y como se advierte de la actuación de fecha 17 de noviembre del año 2015 dos mil quince, actuación mediante la cual se le tuvo a la parte demandada por efectivos los apercebimientos contenidos en la resolución de pruebas octubre del año 2014, y consistente en tenerla por presuntivamente ciertos de los hechos que la parte actora pretende acreditar, y una vez que es analizada la presente prueba, se considera que la prueba correspondiente atiende a un nombramiento firmado por el actor siendo este un formato único de personal el cual establece el cargo de oficial de servicios de mantenimiento en la escuela secundaria técnica 124 a partir del mes de **ABRIL DEL AÑO 2013 Y HASTA (SIC) 999999,** entendiéndose con ello que la misma no tiene fecha de terminación, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora por lo que ve a las pruebas del tercero llamado a juicio, a este solo le fueron admitidas las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES,** pruebas estas que también fueron admitidas a las parte actor y demandado, y una vez que son

analizadas las mismas, los que hoy resolvemos consideramos que estas pruebas tienden a rendir beneficio a la parte actora del presente juicio, ya que fue quien acredita con sus pruebas que en la especie se le había otorgado un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto es de entenderse que al no acreditar su excepción por parte de la entidad demandada, por lo tanto y en consideración a lo anterior, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a **REINSTALAR** al actor del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador actor, ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en el puesto oficial de servicios de mantenimiento en la escuela secundaria técnica 124, Región Valle de Ameca, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el hoy actor en razón de su nombramiento ilimitado.-----

* Ahora bien y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo número 758/2016** que hoy nos ocupa y al haber prosperado la acción principal de reinstalación lo procedente en ese caso y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, es **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos**, pero en la inteligencia de que deberá de observarse o atenderse lo dispuesto por el numeral 23 segundo párrafo de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo similar en cuanto a la redacción del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido **(01 de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta por un periodo máximo de doce meses**, pues se trata de un precepto que ya se encontraba vigente a la época de tramitación del juicio. Por lo tanto y con base a lo anterior y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 758/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo

del tercer Circuito, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Al efecto, el citado numeral 23 segundo párrafo, de la ley de la materia, el mismo establece lo siguiente:

Art. 23 El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo de doce meses.

Entonces y con base a lo anterior se reitera que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se condena a la entidad pública demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido **(01 de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 738/2016, y en términos del numeral 23 segundo párrafo, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----**

Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa.-----

Ahora bien, reclama el actor el pago de aguinaldo que dejó de percibir desde el 21 de diciembre del año 2013 dos mil trece y hasta el 01 de abril del año 2014 dos mil catorce más los que se sigan generando, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley de la materia, y una vez que son las pruebas aportadas por el misma, en la

especie no se aprecia pago alguno a favor del acto, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la secretaria de educación Jalisco a que realice el pago de aguinaldo desde el 21 de diciembre del año 2013 dos mil trece y hasta el 01 de abril del año 2014 dos mil catorce más los que se sigan generando, hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y para efectos de cuantificar las cantidades correspondientes, se deberá de tomar en consideración la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

NACIONAL), lo anterior en razón de que esta cantidad no fue controvertida ni desvirtuada por la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al tercero llamado a juicio, dígasele que deberá de estarse a lo ordenado en la resolución del presente conflicto laboral, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 10, 34, 40, 41, 54, 106, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor

ELIMINADO 1

ELIMINADO 2

a crédito sus acciones

y la demandada

H. SECRETARIA DE

EDUCACION JALISCO, no justificó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se CONDENA a la entidad pública demandada a **REINSTALAR** al actor del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador actor, ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en el puesto oficial de servicios de mantenimiento en la escuela secundaria técnica 124, Región Valle de Ameca, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el hoy actor en razón de su nombramiento ilimitado, por consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales**, ello a partir del 01 de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta por un periodo máximo de doce meses, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 23 segundo párrafo de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios pues se trata de un precepto que ya se encontraba vigente a la época de tramitación del juicio. Por lo tanto y con base a lo anterior y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 758/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del tercer Circuito, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Además **SE CONDENA** pago de aguinaldo desde el 21 de diciembre del año 2013 dos mil trece y hasta el 01 de abril del año 2014 dos mil catorce más los que se sigan generando, hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

TERCERA.- por lo que ve al tercero llamado a juicio, ELIMINADO 1 dígasele que deberá de estarse a lo ordenado en la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General **DIANA KARINA FERNADEZ ARELLANO,** quien autoriza y da fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----
AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente numero 357/2014-A1, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----